

Las alternativas a la prisión en la reforma de 2015

CAROLINA VILLACAMPA ESTIARTE

1. Cuestiones introductorias. 2. La incidencia de la reforma penal de 2015 en las sanciones alternativas a la prisión. 2.1. Planteamiento. 2.2. Los trabajos en beneficio de la comunidad. 2.3. La localización permanente. 2.4. Consideración conclusiva respecto de las sanciones alternativas a la prisión en el Código Penal de 2015. 3. La reforma de 2015 frente a las consecuencias jurídico-penales sustitutivas de la prisión. 3.1 Planteamiento. 3.2. Aspectos positivos introducidos por la reforma en las consecuencias jurídico-penales sustitutivas de la prisión. 3.3. Inconvenientes: aspectos negativos y cuestiones que la reforma deja por resolver. Bibliografía

RESUMEN

El presente capítulo analiza la presencia de las alternativas a la prisión en el Código Penal español tras la reforma operada por la LO 1/2015. De un lado, en el mismo se argumenta como el legislador de 2015 no ha apostado por el recurso a las sanciones alternativas a la prisión para reprimir la criminalidad de gravedad intermedia. Es más, confirma como algunas de estas sanciones han sufrido un claro retroceso. De otro lado, en relación con las consecuencias penales sustitutivas de la prisión, se analiza como la nueva regulación de la suspensión ha introducido flexibilidad en el sistema, si bien en ocasiones al precio de limitar la aplicabilidad de estos mecanismos alternativos al encarcelamiento.

Palabras clave: Sanciones alternativas, consecuencias penales sustitutivas de la prisión, localización permanente, trabajos en beneficio de la comunidad, suspensión.

ABSTRACT

This chapter analyses the presence of alternatives to prison in the Spanish Criminal Code after its reform through the Organic Act 1/2015. On the one hand, it is argued how the Spanish legislator has not opted to resource to alternatives to prison to sanction moderately serious criminality. What is more, it confirms that some of these sanctions have suffered a clear setback with this reform. On the other hand, with reference to alternative penal consequences of prison, it is analysed how the new regulation of probation in the Spanish Criminal Code has introduced certain flexibility in the system, but at the price

of limiting sometimes the application of these alternative mechanisms to imprisonment.

Keywords: Alternative sanctions, alternative penal consequences of prison, permanent location, unpaid work, probation.

1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

La expresión «alternativas a la prisión» o «sustitutivos penales», o más contemporáneamente «sanciones y medidas aplicables a la comunidad» (Serrano Pascual 1999) constituye una categoría definida negativamente, identificada con cualquier mecanismo que evite el ingreso en prisión. En abstracto podrían entenderse integradas en este concepto instituciones muy dispares, unidas por el común denominador de evitar ingresos en prisión; tan diversas que incluso procesos como la desincriminación de conductas delictivas —empleados como mecanismo para la descongestión del sistema de justicia penal— o el indulto podrían entenderse integrados en la referida denominación (Zaffaroni 1993). La referida amplitud en la caracterización de estos conceptos probablemente se deba a que la búsqueda de alternativas a la prisión —que paradójicamente en sus orígenes fue concebida como la alternativa ilustrada a la pena de muerte o las penas corporales— supone en definitiva el reconocimiento del fracaso de esta institución, lo que no constituye más que el reflejo de la crisis misma del derecho penal. Por esto no cabe solo incluir entre las alternativas aquellas que buscan arbitrar una penalización diversa al ingreso en una institución total como la prisión, sino eventualmente también aquellas otras a través de las que instrumentar directamente una reducción progresiva del derecho penal que lo haga retornar a los límites marcados por el derecho penal mínimo (Asúa Batarrita 1989, Sanz Mulas 2000).

La referencia a las alternativas a la prisión sirve así para designar un conjunto heterogéneo de mecanismos que no operan de la misma manera, ni con carácter general, ni respecto de la propia pena que pretenden evitar, y que incluso tienen diferente naturaleza jurídica (De La Cuesta 1993). No obstante, se trata de medidas que tienen en común dos rasgos: su finalidad y su ámbito de aplicación. En relación con su finalidad, tales mecanismos se dirigen a evitar o reducir la aplicación de la pena de prisión. En segundo lugar, en relación con su ámbito de aplicación, acostumbra a venir circunscrito al propio de las penas cortas prisión.

Con ser el de las alternativas a la prisión un concepto indeterminado, sí cabe identificar terminológicamente, de un lado, las alternativas político-criminales a la prisión, de otro las sanciones alternativas a la prisión y, finalmente, las consecuencias jurídico-penales sustitutivas de la prisión o formas sustitutivas de la prisión. Se entienden integradas entre las alternativas

político-criminales a la prisión aquellas figuras que responden a una política criminal alternativa, hasta el punto de incluir la desformalización y la despenalización; mecanismos que justamente con estrategias sociales, económicas y educativas tenderían a contraer el campo de aplicación del derecho penal. En segundo término, las sanciones alternativas suponen el diseño de consecuencias jurídicas para el delito distintas de la prisión, esto es, la previsión legal fundamentalmente de penas no privativas de libertad. Finalmente, las consecuencias jurídico-penales sustitutivas de la prisión se puede considerar que forman parte de las sanciones alternativas, incluso reduciendo su ámbito de aplicación a los casos en que de la aplicación habitual de la ley se debería derivar la pena de prisión, cuya ejecución se evita con la aplicación de una de estas alternativas.

De las tres posibles acepciones que cabe atribuir a la expresión «alternativas a la prisión» constituye objeto de esta contribución el análisis de las modificaciones incorporadas por la LO 1/2015 de reforma del Código Penal en el ámbito de las sanciones alternativas a la prisión y en el de las formas sustitutivas de ésta, pues la posibilidad de que eventualmente mediante esta reforma penal se haya actuado una política-criminal alternativa conducente a la despenalización de conductas no constituirá una cuestión que se aborde en esta sede.

2. LA INCIDENCIA DE LA REFORMA PENAL DE 2015 EN LAS SANCIONES ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN

2.1. Planteamiento

Entrando a analizar sucintamente el modo en que la reforma de 2015 ha incidido en la configuración de las alternativas a la prisión, puede comenzarse diciendo que el legislador de 2015 no ha perseguido con las modificaciones introducidas en este particular el diseño de un sistema de sanciones en que se planteen reales alternativas a la pena de prisión de corta duración.

Ciertamente, el sistema de sanciones imperante en derecho penal español está lejos de sistemas sancionatorios como el inglés. En éste las *community sentences* –antes designadas *community orders*– pueden imponerse como sentencia de tipo único, con requerimientos a concretar por parte del juez, que constituyen las *community penalties*, según el art. 148 *Criminal Justice Act*, en los casos en que se considera que la ofensa cometida es suficientemente seria como para merecer tal sanción, sin necesidad de imponer pena de prisión, ofreciendo cierta libertad al aplicador acerca de los concretos requerimientos que impone al penado, de entre los doce que la ley prevé. Jamás nuestro sistema de sanciones ha llegado a tener tal confianza en la previsión de sanciones ejecutadas en la comunidad como para aplicar éstas en primera

LAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EN LA REFORMA DE 2015

instancia, reservando la imposición de las penas de prisión para los supuestos que se consideren demasiado graves para imponerles una pena de cumplimiento en la comunidad. Sin haber llegado jamás tan lejos, constriñendo siempre mucho más el arbitrio judicial a la hora de determinar la sanción imponible, que tiende inexorablemente hacia la previsión en primer término de penas de prisión, lo cierto es que ha habido reformas penales en que las sanciones alternativas a la prisión han salido más bien paradas que en la última de las modificaciones del Código Penal.

Entre las que han constituido las más firmes apuestas en nuestro sistema penal actual de sanciones para erigirse en las fundamentales alternativas a las penas cortas de prisión, más allá de la pena de multa, cabe mencionar los trabajos en beneficio de la comunidad y la localización permanente, cuanto menos por el impulso que a ésta se dio en la reforma de 2010. Sin embargo, ni una ni otra sanción han salido reforzadas de la reforma de 2015; incluso cabría añadir que en el caso de la localización permanente nos hallamos tras la misma ante un panorama de franco retroceso aplicativo de la sanción (Torres Rosell 2015, Brandariz García 2015).

2.2. Los trabajos en beneficio de la comunidad

En lo que a los trabajos en beneficio de la comunidad se refiere, la reforma de 2015 ha mantenido a la pena prácticamente en los mismos términos en los que se hallaba contemplada hasta ese momento (Brandariz García 2015). En este sentido, la LO 1/2015 se ha limitado a incluir la pena de trabajos en beneficio de la comunidad entre las posibles sanciones imponibles a las faltas contra las personas que han pasado con la reforma a ser delitos leves. Si bien en estos casos se acostumbra a acudir, dice la exposición de motivos de la LO 1/2015, sobre todo a la pena de multa, en el caso de las faltas relacionadas con la violencia doméstica y de género se ha impuesto la pena de trabajos en beneficio de la comunidad alternativa con la pena de localización permanente para evitar los efectos perjudiciales que puede tener para la víctima la imposición de una pena de multa.

Junto a ello, la reforma de 2015 ha mantenido la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como pena menos grave o como pena leve en función de la duración, esto aunque inicialmente la pena de trabajos en beneficio de la comunidad desapareció del catálogo de penas leves, en el anteproyecto de reforma de 2012, siendo reintroducida en el proyecto tras la llamada de atención al respecto efectuada por el dictamen del Consejo de Estado (2013) sobre el particular. Manteniéndola como pena menos grave, se ha modificado el máximo de duración de ésta que contemplaba el art. 33.3 CP, que ha pasado de 180 días a 1 año, debido al incumplimiento de dicho máximo que se producía de aplicar las reglas de conversión del art. 88 CP en

caso de sustitución y a la necesidad de hacer coincidir la duración máxima de la pena consignada en el art. 33 con la que ya contemplaba el art. 40.4 CP. Tal aumento del máximo de duración de 180 días a 1 año, con resolver la incoherencia existente entre los arts. 33 y 40 CP, plantea el problema de haber igualado la duración prevista entre ambos preceptos al alza, lo que se ha vaticinado ya que va a suponer un incremento de problemas en la ejecución de la pena (Torres Rosell 2015). Con todo, el límite que marca el art. 40 CP puede considerarse máximo absoluto, con lo que la pena en ningún caso, ni siquiera como pena sustitutiva, podrá superar las 365 jornadas (Brandariz García 2015).

No hay más modificaciones remarcables en lo que a esta pena se refiere, de manera que, no habiéndose acentuado su aplicación en exceso mediante esta reforma, puede indicarse que esta pena continúa siendo una sanción que, habiendo sido introducida con un carácter muy tímido en el Código Penal de 1995, se ha visto fortalecida con las diversas reformas legales que desde entonces se han venido sucediendo, en particular la LO 15/2003, 1/2004 y 15/2007, culminando con la reforma operada por LO 5/2010. En dicho momento, para subvertir las dificultades constatadas en el ofrecimiento de actividades de utilidad pública, que podían consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, se incluyó la posibilidad de que el penado participase en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexuales y otros similares, generalizando a todos los supuestos en que se impusiese la pena de trabajos en beneficio de la comunidad la posibilidad que se hallaba ya prevista como algo limitado a los delitos relacionados con la seguridad vial en el RD 1489/2009, de 4 de diciembre, y estableciendo tal posibilidad en norma con rango de Ley (Torres Rosell 2010).

Como consecuencia, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad continúa desempeñando en la actualidad el mismo triple papel aplicativo que viene teniendo asignado desde 2003 (Torres Rosell 2006, Brandariz García 2009):

- En primer lugar, sigue estando prevista como pena principal para determinadas infracciones de gravedad media o baja; posibilidad que se incluyó en la reforma de 2003 y que había conducido a su previsión originaria, con carácter alternativo, en una pluralidad de infracciones penales, las relacionadas con la violencia de género y la seguridad vial, habiéndose reforzado su papel en la reforma de 2015 en relación con las primeras. En tal sentido, actualmente se mantiene como pena originaria alternativa a una pena de multa en los tipos de robo y hurto de uso de vehículo (art. 244 CP), en el subtipo atenuado de delito contra la propiedad intelectual (art. 270.2 CP) y en el subtipo

atenuado de delito contra la propiedad industrial (art. 274.3 CP), como alternativa a una pena de prisión en los delitos de maltrato singular en el ámbito familiar (art. 153.1 CP) y en el delito contra la seguridad vial contemplado en el art. 379 CP. Asimismo, una vez desaparecido el Libro III, elevándose algunas antiguas faltas contra las personas a la condición de delitos leves, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad aparece como alternativa a la pena de multa y la de localización permanente en las amenazas leves (art. 171.7 CP), coacciones leves (art. 172.3 CP) e injurias y vejaciones de carácter leve (art. 173.4 CP) a los sujetos pasivos del art. 173.2 CP. Finalmente, se incluye como pena principal alternativa a la pena de prisión en el nuevo delito de *stalking* cuando el sujeto pasivo sea uno de los contemplados en el art. 173.2 CP (art. 172 ter.2 CP).

- Puede aplicarse como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de multa en el caso de delitos leves –faltas hasta la reforma de 2015– a razón de una jornada de trabajo por cada dos cuotas de multa no satisfechas (art. 53 CP). Tal posibilidad, que se había suprimido en el proyecto de LO 1/2015, afortunadamente se reintrodujo durante la tramitación parlamentaria del mismo (Torres Rosell 2015), pues de otro modo, la única forma de ejecución alternativa a dicha responsabilidad como pena privativa de libertad hubiese sido justamente su cumplimiento como otra forma de privación de libertad, la localización permanente.
- Finalmente, se mantiene su papel de pena sustitutiva, aun cuando el cambio sustancial padecido en la institución de la suspensión de las penas privativas de libertad ha tenido su efecto en trascendentales modificaciones en esta función de la pena. En tal sentido, en el marco estricto de lo que continúa denominándose sustitución, se continúa contemplando como pena alternativa en la preceptiva sustitución de las penas de prisión inferiores a 3 meses del art. 71.2 CP. En tal supuesto, se mantiene la regla de conversión tradicional, sin la remisión al desaparecido sistema general de sustitución que contenía la versión del artículo anterior a 2015, en que cada día de prisión equivale a una jornada de trabajo. Junto ello, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se incluye entre las prestaciones o medidas incorporadas en el nuevo régimen de suspensión de las penas privativas de libertad de hasta 2 años en el art. 84 CP, en lo que podría designarse como el régimen ordinario de la suspensión, el de la suspensión con sustitución potestativa, si bien aquí se incorpora el criterio de la flexibilidad en la conversión. En tal sentido, dispone el referido precepto que esta prestación o medida puede imponerse cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la

vista de las circunstancias del hecho y del autor, determinándose la duración en atención a las circunstancias del caso, pero estableciéndose un máximo, pues no puede exceder de la que resulte de computar 1 día de trabajos por cada día de prisión con el límite de dos tercios de la duración de la prisión. El problema en este supuesto es la determinación de la naturaleza de esta medida, que, si no es pena, no debe considerarse necesariamente que se halle configurada conforme a lo dispuesto en el art. 49 CP (Torres Rosell 2015). Finalmente, en el marco de la suspensión extraordinaria, el de la suspensión con sustitución preceptiva, la medida de trabajos en beneficio de la comunidad se contempla como de imposición preceptiva, alternativamente con la multa, conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 CP, en los casos de suspensión de penas de prisión de hasta 2 años de delincuentes no primarios pero que no sean habituales o en el caso de suspensión de penas de prisión que individualmente no excedan de los 2 años, sin establecerse tampoco en este caso una regla fija de conversión, pero sí un mínimo y un máximo, en el sentido de que el criterio de conversión de la jornada de trabajo por el día de prisión debe aplicarse como mínimo sobre un quinto de la pena impuesta sin que pueda exceder de los dos tercios de su duración.

En cuanto a la ejecución de esta pena, sin embargo, la ausencia de cobertura normativa de la misma más allá de lo dispuesto en el RD 840/2011 en relación con algunos supuestos de trabajos en beneficio de la comunidad se mantiene. En ese sentido, el referido decreto produjo lo que se designó como una «administrativización» de la ejecución de determinadas sanciones alternativas a la prisión, cuyo plan de ejecución era elaborado por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas dependientes de la Administración penitenciaria sin necesaria aprobación judicial, siendo ejecutable inmediatamente. Al margen de la regulación sucinta de la ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad consistentes en la realización de actividades, apenas abordó esta norma la ejecución de la pena en los casos en que ésta consistiese en la realización de una actividad formativa, lo que constituyó la gran novedad incorporada a esta pena en 2010 (Villacampa Estiarte, Torres Rosell 2012). La situación de vacío regulativo en este aspecto se mantiene, pues, tras la reforma de 2015.

2.3. La localización permanente

Peor suerte que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que sin verse particularmente beneficiada, no se ha visto tampoco perjudicada por las previsiones de la LO 1/2015, ha corrido la pena de localización permanente,

que a punto ha estado de desaparecer del catálogo de penas leves en nuestro derecho y que ha dejado de contemplarse entre las penas sustitutivas de la pena de prisión en la nueva institución de la suspensión-sustitución potestativa o preceptiva respectivamente previstas en los arts. 84 y 80.3 CP. Como es sabido, la pena de localización permanente fue introducida también de forma tímida en la reforma operada al Código Penal por LO 15/2003. Ya en el momento de inclusión de esta sanción a nuestro ordenamiento jurídico, la reacción generada entre los especialistas fue tibia. Junto a quienes directamente la tildaron de reacción penal que no podía considerarse que cumpliera con ninguna de las finalidades preventivas inherentes a la pena –ni preventivo general– debido a su escasa capacidad para producir inhibición en relación con la realización de conductas criminales, ni preventivo especial porque en su configuración legal no se preveía intervención alguna con el penado tendente a la consecución de tal objetivo (Boldova Pasamar 2004, Manzanares Samaniego 2006, en contra Abel Souto 2008, Roca Agapito 2011), se consideró generalizadamente que no era una sanción tan novedosa. Junto a la multa y las penas cortas de prisión, se ha entendido que vino a llenar el vacío dejado por la supresión mediante la referida norma penal del malogrado arresto de fin de semana y que además recordaba al tradicional arresto domiciliario como forma de cumplir la extinta pena de arresto menor (Mota Bello 2005, Manzanares Samaniego 2006, García Albero 2004, Abel Souto 2008, Roca Agapito 2011). La pena de localización permanente pasaba así a constituir una forma más de arresto domiciliario, junto a las demás ya contempladas en nuestro ordenamiento jurídico¹.

La reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, implicó una apuesta decidida del legislador por este tipo de sanción, que pasó de ser una pena con una duración máxima de 12 días –sin que se estableciera mínimo– a ser una pena que podía llegar a tener una duración de 6 meses y, que, por tanto, en función de su duración podía ser leve –duración de 1 día a 3 meses– o menos grave –duración de 3 meses y 1 día a 6 meses-. Pasó de ser, pues, una pena únicamente imponible a las faltas, a ser una pena que podía imponerse también a los delitos menos graves. Si bien como pena principal únicamente continuaba contemplándose entre las faltas y casi siempre como alternativa a la pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad. Junto al régimen de cumplimiento ordinario de la pena de localización permanente², la reforma

¹ Entre ellas, la posibilidad de cumplir la prisión provisional en el domicilio del imputado que contempla el art. 508 Lecrim, la llamada «prisión atenuada» del derecho penal militar –prevista en los arts. 225 y ss. de la LO procesal militar–, «la vigilancia a domicilio» que prevé para el procedimiento de extradición pasiva el art. 8.3 Ley 4/1985, el arresto del declarado en concurso que prevé la Ley Concursal, o la libertad vigilada y la convivencia con otra persona previstas en la LO de responsabilidad penal del menor.

² Que, según dispone el art. 37.1 CP, obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez en sentencia o en auto motivado posterior, que generalmente se

de 2010 introdujo un régimen excepcional de cumplimiento de esta sanción en centros penitenciarios los fines de semana –art. 37.2 CP– siempre que esta sanción se previese como pena principal y tal posibilidad se expresase específicamente en el precepto, lo que únicamente sucedía en el caso de la falta reiterada de hurto del art. 623.1 CP. Pese a que la inclusión de esta nueva forma de cumplimiento fue muy criticada por la doctrina (Torres Rosell 2012, Mapelli Caffarena 2011, Magro Servet 2010), curiosamente ha sido la única forma de cumplimiento cuya ejecución ha sido regulada por el RD 840/2011 (Villacampa Estiarte, Torres Rosell 2012), que ha mantenido en un vacío prácticamente absoluto la ejecución de la pena en los supuestos de cumplimiento ordinarios, reclamando la doctrina, bien la necesidad de desarrollar reglamentariamente el art. 37 CP (Torres Rosell 2012), bien incluso su desarrollo directamente legislativo (Mapelli Caffarena 2011).

Con todo, tras la reforma operada por la LO 5/2010, la pena de localización permanente podía cumplir tres diversas misiones, de forma semejante a lo indicado para la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. En primer lugar, podía constituir pena principal, lo que hasta la reforma de 2015 se preveía únicamente en el supuesto de algunas faltas contra las personas, aun cuando el Código Penal declaraba que su duración podía llegar a los 6 meses. En segundo lugar, podía ser impuesta como sustitutiva de las penas de prisión que no excediesen de 6 meses, supuesto en que la pena podía llegar a las ejecuciones más dilatadas, próximas a su máximo legal, sin que su ejecución estuviese bien definida. Finalmente, podía imponerse como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa siempre que se tratase de las faltas.

La ausencia de confianza del legislador español en la pena de localización permanente tras el impulso que recibiera en la reforma del Código Penal de 2010 se constata en que más allá de la regulación de su ejecución excepcional en centro penitenciario, en estos años ni siquiera se ha desarrollado normativamente su ejecución ordinaria en una norma que complete las disposiciones del RD 840/2011. Pero dicha ausencia de confianza se ha visto confirmada con la reforma de 2015, en que la previsión de esta sanción ha sufrido un claro retroceso (Torres Rosell 2015, Brandariz García 2015). Ya el prelegislador de 2012 intentó suprimir la pena de localización permanente del catálogo de penas leves, viéndose obligado a reintroducirla cuando tanto en los informes al anteproyecto del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y del Consejo Fiscal (2013), o en el dictamen del Consejo de Estado (2013), como desde las filas de la academia (Acale Sánchez, Martín Aragón 2013) así

cumplirá de manera ininterrumpida, pero que puede cumplirse de manera discontinua –art.37.3 CP– en sábados, domingos, aun siendo posible el cumplimiento en otros días, en aquellos casos en que el reo lo solicite y las circunstancias lo aconsejen, siempre que sea oído el Ministerio Fiscal y que así lo acuerde el juez o tribunal.

se le reclamó. Como resultado, pues, la pena de localización permanente se mantiene como pena leve con una duración de entre 1 día y 3 meses en el art. 33.4.g) CP, pero ha desaparecido del catálogo de las penas menos graves, ello pese a que el art. 37 CP recuerda que puede tener una duración de hasta 6 meses, lo que actualmente resulta distorsionador.

En relación con los distintos usos que puede tener la pena de localización permanente. Se mantiene la posibilidad de su previsión como pena principal así como que constituya una forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa impuesta, ahora sí, por la comisión de delitos leves –art. 53.1 CP– en razón de 1 día de localización permanente por cada 2 cuotas de multa impagadas. En punto a su previsión como pena principal, únicamente se contempla, como alternativa a las penas de trabajos en beneficio de la comunidad o de multa, en las faltas que han ascendido a delito en la reforma de 2015 relacionadas con la violencia doméstica y de género –delito de amenaza leve a sujetos pasivos del art. 173.2 en el art. 171.7 CP, delito de coacción leve a sujetos pasivos del art. 173.2 CP en el art. 172.3 CP, delito de injuria o vejación injusta de carácter leve del art. 173.4 CP a sujetos pasivos del art. 173.2 CP–. Sin embargo, se ha suprimido la posibilidad de que la localización permanente sea pena sustitutiva de las penas de prisión inferiores a 6 meses, como sucedía en el anterior art. 88 CP, pues en el actual art. 84 CP, que establece la suspensión con sustitución potestativa, únicamente se prevén como sustitutivos, además del cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, la multa y los trabajos en beneficio de la comunidad (en contra, Peñaranda Ramos 2014). Ello pese a que el art. 71.2 CP contempla todavía la pena de localización permanente como posible sustitutivo en los supuestos de sustitución preceptiva de las penas de prisión inferiores a 3 meses –en que la multa y los trabajos a la comunidad son también posibles sustitutivos– en razón de 1 día de localización permanente por cada día de prisión.

Se observa, pues, como la localización permanente ha perdido su principal efecto aplicativo en nuestro sistema, al haber desaparecido del catálogo de penas sustitutivas en general y no haber ganado terreno como pena principal. Junto a ello, pese que ya no se prevé en ningún caso su posible cumplimiento en centro penitenciario, la única forma de ejecución de dicha sanción regulada en el RD 840/2011 continúa siendo este supuesto de cumplimiento excepcional. Huelga decir, pues, que urge la aprobación de normativa de ejecución de las alternativas a la prisión, no sólo por lo que ya se ha indicado en relación con los trabajos en beneficio de la comunidad, sino también en lo que a la localización permanente se refiere.

2.4. Consideración conclusiva respecto de las sanciones alternativas a la prisión en el Código Penal de 2015

Para concluir con esta reflexión general acerca del papel otorgado por la reforma de 2015 a las sanciones alternativas a la prisión, permítaseme indicar que, al margen de las ya comentadas y de la precisión de qué sucede en los supuestos en que se impone la pena de alejamiento del art. 48.1 CP concurriendo discapacidad intelectual o discapacidad con origen en un trastorno mental, de la posibilidad de imponer penas de alejamiento del art. 57 al delito de trata de seres humanos, de la inclusión de la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio relacionado con los animales o la tenencia de animales³ o de la inclusión de la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad en caso de comisión de delitos contra la indemnidad sexual de menores –art. 192.3 CP–, la reforma de 2015 no prevé más modificaciones en relación con las penas privativas de derechos. Esto es, las inhabilitaciones –las sanciones interdictoras del ejercicio de determinadas funciones– continúan constituyendo en nuestro ordenamiento sanciones que acompañan a las penas privativas de libertad o penas pecuniarias, bien específicamente previstas como penas principales cumulativas, bien en su condición de accesorias, pero no se prevén como auténticas sanciones alternativas a la pena de prisión en delitos de escasa gravedad cometidos en el ejercicio profesional. La constatación del inmovilismo del legislador español en punto a prever un papel más destacado como reales alternativas a estas sanciones, añadido al retroceso sufrido por la pena de localización permanente y la ausencia de incremento sustancial en la aplicación de la sanción de trabajos en beneficio de la comunidad, permite concluir afirmando la ausencia de confianza en las sanciones alternativas a la prisión por parte del legislador español.

3. LA REFORMA DE 2015 FRENTE A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PENALES SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN

3.1. Planteamiento

La reforma de la LO 1/2015 ha operado una sustancial modificación de las consecuencias jurídico-penales sustitutivas de la prisión, que se identifican con aquellas figuras jurídicas que conducen a la evitación de la ejecución de una pena de prisión que se deriva de la aplicación habitual de la ley. En nuestro

³ Contemplada únicamente como pena en los delitos de maltrato de animales del art. 337 CP y de abandono de animales del art. 337 bis CP, cumulativa, respectivamente con la pena de prisión y la pena de multa.

derecho interno han venido integrando estas consecuencias jurídico-penales sustitutivas de la prisión la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad iguales o inferiores a 2 años, regulada en los arts. 80 y ss. CP, y la sustitución de la pena de prisión de hasta 1 año de prisión y excepcionalmente de hasta 2 años por multa o trabajos en beneficio de la comunidad –por localización permanente en el caso de penas de prisión de hasta 6 meses– establecida en el art. 88 CP. No podía considerarse integrada en este concepto, pese a hallarse regulada justo tras estas instituciones, la libertad condicional, puesto que se la considera como la última de las fases de cumplimiento de las penas de prisión cumplidas conforme al sistema progresivo primero y de individualización científica después, que acerca al recluso a la vida en libertad y que, en consecuencia, no constituye un mecanismo que evite la ejecución de la pena de prisión, sino que hasta el momento ha formado parte de la misma (Rodríguez Yagüe et al. 2013, Guisasaola Lerma 2015, Salat Paisal 2015).

Pese a la diversa naturaleza de suspensión y sustitución por un lado, y libertad condicional por otro, la reforma de 2015 ha venido a reunir a las tres instituciones en una única figura jurídica, ahora designada como suspensión, contemplada en los arts. 80 y ss. CP, que engloba tanto la suspensión ordinaria –arts 80 y ss. CP–, que sigue contemplando singularidades en el caso de toxicómanos y por motivos humanitarios, como la que se ha dado ya en denominar suspensión-sustitución por otro, –con aplicación potestativa o preceptiva, según los casos, de las prestaciones o medidas del art. 84 CP– y, finalmente, la suspensión de la ejecución del resto de la pena –arts. 90 a 92 CP–, que es el nuevo nombre con que se conoce a la antigua figura de la libertad condicional. Junto a tales instituciones, el art. 89 CP, el único ahora incluido en la sección 2ª de este capítulo III –de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional– contempla la sustitución de la pena de prisión por la expulsión ahora de cualquier extranjero, ya sea legal, ilegal o incluso comunitario.

Dada la heterogénea figura de la sustitución de la pena de prisión por la expulsión, que pese a su ubicación junto a las ahora referidas no puede considerarse una verdadera consecuencia jurídico-penal sustitutiva de la pena de prisión basada en razones de prevención especial, sino una figura introducida sobre todo como instrumental al control de los flujos migratorios (Terradillos Basoco, Boza Martínez 2013, Iglesias Río 2015, Cano Cuenca 2015), no se abordará su nueva y ampliada configuración en esta sede. Baste aquí decir al respecto que la nueva regulación de esta específica sustitución parece aproximarla definitivamente a un supuesto de dejación de funciones referidas al ejercicio de la potestad punitiva a cambio de la expulsión

probablemente fundado en razones de tipo económico relacionadas con el coste del mantenimiento de una elevada población penitenciaria⁴.

Centrándonos, pues, en las verdaderas consecuencias jurídico-penales sustitutivas de la prisión, los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos de la LO 1/2015 para explicar esta refundición de instituciones de contenido tan diverso se centran en la supuesta simplificación del sistema, dotándolo de mayor flexibilidad, facilitando con ello, se dice, una tramitación más rápida en la fase inicial de la ejecución de las penas de prisión y poniendo fin a la actual situación en la que la existencia de una triple regulación de la suspensión (suspensión ordinaria, suspensión para el caso de drogodependientes y sustitución de pena) da lugar en muchas ocasiones a tres decisiones sucesivas que son objeto de reiterados recursos. Pese a la supuesta vocación simplificadora de la reunificación de la sustitución y la suspensión en

⁴ El art. 89 permite la sustitución por la expulsión de penas de prisión de más de 1 año impuestas a cualquier extranjero, no de menos duración, se dice para mantener la coherencia con lo dispuesto en el art. 57.2 LOEX para la expulsión gubernativa, que puede ser total o solo parcial, sin que la parte de pena ejecutada en España pueda superar los dos tercios de la extensión de la pena y debiendo expulsárselo en todo caso cuando acceda al tercer grado. En el caso de las penas de prisión de más de 5 años o de varias penas que excedan de esa duración, en todo caso se cumple parte de la pena en España, pudiendo sustituirse la ejecución del resto de la pena por la expulsión del territorio nacional cuando haya cumplido el tiempo determinado de cumplimiento en España, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional. Como principales novedades, además de las indicadas, cabe destacar que el art. 89.4 CP contempla la ausencia de acuerdo de la expulsión por razones de arraigo en España, otorgando rango legal a la jurisprudencia restrictiva de los automatismos en el acuerdo de expulsiones que se impuso en 2003 sancionada por el TS en sentencias como las de 8 julio 2004, 11 octubre 2005, 24 julio 2006, 17 diciembre 2008 o 29 julio 2012, que había hecho una interpretación restrictiva de la preceptividad de las expulsiones tratando de compatibilizarla con el reconocimiento de derechos como la protección a la familia que consagra el CEDH, indicando que debía respetarse el criterio de proporcionalidad. Junto a ello, el mismo art. 89.4 CP disciplina las condiciones en las que puede acordarse la sustitución de la pena por expulsión en el caso de ciudadanos de la Unión —cuando representen una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales—, a las que añade ulteriores requisitos cuando se trata de ciudadanos comunitarios que hayan residido en España durante más de 10 años. Y es que no debe olvidarse que la sustitución de la pena de prisión por expulsión se ha visto sustancialmente ampliada con la reforma de 2015, pues si hasta el momento resultaba solamente aplicable a extranjeros que residían ilegalmente en nuestro país, actualmente cabe que se acuerde en relación con cualquier extranjero, sea residente ilegal o legal, y en este caso, aun cuando sea comunitario. El Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2012 no había previsto exigencia suplementaria alguna para limitar la expulsión de los ciudadanos comunitarios. Fue a consecuencia de la clamorosa llamada de atención sobre la posible contradicción de dicho precepto con la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, que impone restricciones a la expulsión de comunitarios, puesta de manifiesto en el dictamen del Consejo de Estado (2013) cuando se incluyeron las referidas exigencias en el proyecto de LO 1/2015.

LAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EN LA REFORMA DE 2015

una única institución, se han alzado voces críticas, ya en los mismos informes emitidos al anteproyecto de 2012 como en la propia doctrina (Peñaranda Ramos 2014). En este sentido, ha sido muy crítico el informe de Consejo Fiscal (2013), que se ha referido a la cierta artificiosidad de la argumentación aducida por la exposición de motivos, atendiendo a que en la regulación de la suspensión y la sustitución vigente hasta 2015 nada impedía al penado invocar en unidad de acto la aplicación de ambos sistemas, hallándose obligado el órgano jurisdiccional a dar respuesta a ambas pretensiones, como se argumentaba en la STC 176/2007, de 23 de julio. Ello conduce al propio Consejo Fiscal a afirmar que la voluntad de la reforma es mucho más rupturista de lo que aparenta la exposición, llegando a abolir la autonomía del instituto de la sustitución de penas.

Incluso cabría ir más allá, puesto que la reforma no solo se limita a unificar en una misma institución, la suspensión, lo que antes eran la suspensión condicional y la sustitución de la pena de prisión, que al cabo pueden resultar instituciones cuyo fundamento puede aproximarse, pues suponen la renuncia a la imposición de una pena privativa de libertad por razones fundamentalmente preventivo-especiales, sin renunciar a la reacción penal alternativa requerida por la observancia de demandas preventivo-generales. Va más allá al reunir en este macro instituto de la suspensión a la tradicional libertad condicional, que ahora se designa como suspensión de la ejecución del resto de la pena, que nada tiene que ver con las demás instituciones (Rodríguez Yagüe et al. 2013, Guisasola Lerma 2015, Salat Paisal 2015). La transformación de la libertad condicional en suspensión de ejecución del resto de la pena tiene como principal efecto que no se considera una forma de cumplimiento de la pena de prisión, como hasta el momento. Esto implica que, en caso de delinquir durante el período de suspensión el sometido a esta medida, e incluso, sin llegar a delinquir, cuando se ponga de manifiesto un cambio de circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita ya mantener el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundó la decisión de suspender – art. 90.5 CP–, no se computa como tiempo de cumplimiento el tiempo que el reo haya pasado en libertad, sino que deberá procederse a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento –art. 90.6 CP–. Con ello, tal como pusiera de manifiesto el Consejo Fiscal (2013) en su informe al anteproyecto de 2012, el legislador de 2015 ha acabado generalizando la previsión excepcional, establecida para los condenados por delitos de terrorismo en el art. 93.3 CP, en la redacción vigente a partir de la LO 7/2003 hasta la entrada en vigor de la LO 1/2015, a cualquier interno que cumpla pena de prisión de conformidad con el sistema progresivo de cumplimiento (vid. también Peñaranda Ramos 2014, Guisasola Lerma 2015, Salat Paisal 2015).

No se abordará en esta sede la transformación experimentada por la antigua libertad condicional, puesto que ya se ha indicado como no puede

efectivamente considerársela una auténtica consecuencia jurídico-penal alternativa a la prisión, pese a las tentativas del legislador. Tan sólo baste apuntar en esta sede como junto al inconveniente trascendental que representa el cambio de naturaleza jurídica de esta consecuencia, fundamentalmente en los supuestos de incumplimiento de las condiciones impuestas para gozar de esta libertad anticipada, la modificación operada en 2015 contiene algún aspecto positivo. Así, el hecho de no exigir la continuidad en la realización de actividades laborales, culturales u ocupacionales para gozar del supuesto anticipado de concesión de la libertad condicional una vez se han extinguido dos terceras partes de la condena en el art. 90.2 CP, siempre que se hayan realizado con aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa. Junto a esta ampliación de la concesión anticipada de la libertad condicional en tales supuestos, resulta también positivamente valorable la inclusión, en el art. 90.3 CP, de un supuesto anticipado de libertad condicional una vez se ha extinguido la mitad de la condena a quienes, salvo que hayan sido condenados por un delito contra la libertad e indemnidad sexuales, se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión —y que, por tanto, no necesariamente deben ser delincuentes primarios, aunque sí reclusos primarios—, que no puede exceder de los 3 años, que estén clasificados en tercer grado y que hayan observado buena conducta (Guisasola Lerma 2015, Salat Paisal 2015).

3.2. Aspectos positivos introducidos por la reforma en las consecuencias jurídico-penales sustitutivas de la prisión

Retornando, pues, a la nueva configuración de las verdaderas consecuencias jurídico-penales sustitutivas de la prisión, pese a la radicalidad de algunas de las transformaciones que ha ocasionado la reforma de 2015, no todo son inconvenientes en el nuevo sistema. Con no ser absolutamente cierto que la previsión de dos instituciones sustitutivas de la prisión diversas, cual la suspensión y la sustitución, diese siempre necesariamente lugar a diversas resoluciones sucesivas, sí puede indicarse que el nuevo régimen de suspensión introduce, ciertamente, flexibilidad en el sistema, aunque en ocasiones, como se ha visto con ocasión del nuevo régimen de suspensión de la ejecución del resto de la pena, esto haya sido a un precio muy alto.

Como manifestaciones de la mayor flexibilidad que el nuevo sistema de suspensión de la pena imprime pueden referirse, en primer término, la misma unificación en un solo régimen de suspensión de lo que antes eran la suspensión y la sustitución, lo que se manifiesta en los diversos regímenes de suspensión contemplados conjuntamente en los arts. 80 a 87 CP. Dentro de la institución global de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de

libertad contenida en los arts. 80 a 87 CP pueden identificarse en la actualidad cuatro diversos regímenes. En primer lugar, el régimen de la suspensión ordinaria, que puede acordarse de cumplirse las condiciones previstas en el art. 80.2 CP, pudiendo someter a la persona a las prohibiciones y medidas contempladas en el art. 83 CP, así como a las prestaciones o medidas –o debería decir penas– que contempla el art. 84 CP, configurando un régimen de suspensión pura –cuando a lo sumo se imponen las medidas del art. 83 CP– o de suspensión con sustitución potestativa –cuando se imponen las del art. 84 CP–. En segundo lugar, el régimen excepcional de suspensión que contempla el art. 80.3 CP para delincuentes no primarios siempre que no se trate de reos habituales así como con penas de prisión que superen los 2 años siempre que individualmente no excedan de dicho período de tiempo, que constituye un régimen de suspensión con sustitución preceptiva, puesto que necesariamente deben imponerse siempre las medidas de trabajos en beneficio de la comunidad o la de multa que contempla el art. 84 CP. Este régimen excepcional de suspensión requiere siempre la reparación efectiva del daño, ya mediante la indemnización del perjuicio causado conforme a las posibilidades físicas y económicas del sujeto, ya mediante el cumplimiento alcanzado por las partes en la mediación (Roig Torres 2015), lo que resulta plausible. Finalmente, en tercero y cuarto lugar, los arts. 80.4 y 80.5 CP contemplan, respectivamente, la suspensión por motivos humanitarios y la suspensión de penas privativas de libertad no superiores a los 5 años de los penados que hayan cometido el delito por causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el art. 20.2º CP. Ninguno de estos dos últimos regímenes de suspensión presenta grandes diferencias en relación con su regulación actual, más allá de permitirse la adopción en cualquiera de ellos de las prohibiciones y medidas previstas en los arts. 83 y 84 CP, por lo que no serán objeto de mayor consideración en esta breve contribución⁵.

En segundo lugar, otra manifestación de la referida mayor flexibilidad la constituye el concepto de primariedad delictiva que prevé el art. 80.2 CP. Se trata de un concepto amplio que permite el acuerdo de la suspensión pese a que el sujeto tenga antecedentes penales, siempre que éstos carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros (García Alberó 2015).

⁵ Si acaso, debe resaltarse que a diferencia del anterior art. 87 CP –regulador de la suspensión en supuestos de toxicomanía antes de la reforma de 2015– el actual art. 80.5 CP prevé que la recaída puntual del drogodependiente no se considera abandono del tratamiento y deja de requerirse una especial valoración de la reincidencia a efectos de conceder la suspensión en tales casos, sin que se precise informe del médico forense para determinar sobre aspectos como la deshabitación o el sometimiento al tratamiento. En relación con la suspensión por motivos humanitarios, debe indicarse que la reforma no ha siquiera clarificado si cabe la suspensión de cualquier tipo de pena o solo de las penas privativas de libertad; cuestión ya controvertida con la regulación anteriormente vigente.

Esto es, partiendo de que el fundamento de la suspensión se basa exclusivamente en consideraciones preventivo-especiales, en la razonable expectativa de que la ejecución de la pena no resulta necesaria para evitar la futura comisión de nuevos delitos por parte del penado (García Albero 2015), toda vez que había desaparecido del texto del proyecto ya la referencia contenida en el art. 80.4 anteproyecto a la posibilidad de que no suspendiera la ejecución de las penas privativas de libertad superiores al año cuando la ejecución resultase necesaria para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito, el art. 80.1 CP establece una serie de circunstancias a que debe atenderse para fundamentar tal expectativa. Entre éstas, se mencionan las circunstancias del delito cometido, las personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fuesen impuestas. La razonable expectativa de que la ejecución de la pena privativa de libertad no será necesaria para evitar la comisión futura de delitos se complementa, como condición para proceder a la suspensión ordinaria, con la primariedad delictiva del sometido a la medida –sin que se tengan en cuenta las condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, así como los antecedentes penales cancelados o que hubiesen debido serlo–. Pero, aun sin ser la primera vez que el reo comete un delito, se lo considera primario a efectos de acordar la suspensión en los casos en que los antecedentes penales sean por delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de nuevos delitos. La flexibilización en los requisitos para conceder la suspensión tiene su expresión en el concepto amplio de primariedad delictiva manejado, pero incluso más, en admitir incluso la suspensión excepcional (la suspensión con sustitución preceptiva) contemplada en el art. 80.3 CP cuando la persona tenga incluso antecedentes penales relevantes a los efectos dichos pero no se trate de reos habituales.

Un tercer aspecto, nuevamente relacionado con las condiciones para acordar la suspensión, que constituye muestra de la flexibilización del sistema, tiene que ver con la determinación de la duración máxima de la pena impuesta a efectos de poder acordar la suspensión. En tal sentido, dispone el art. 80.2 CP como ya se hacía con carácter anterior a la reforma de 2015, que la pena o la suma de las impuestas no puede superar los 2 años, sin incluir en este cómputo la derivada del impago de multa. Ahora bien, junto a dicho régimen general de suspensión, que la admite en todas las penas que no superen los 2 años de prisión, se prevé excepcionalmente la posibilidad de conceder la suspensión en el art. 80.3 CP, siempre sometida a las medidas de conducta que contempla el art. 84 CP, cuando la misma se refiera a penas de prisión que no excedan individualmente de los 2 años, siempre que no se trate, como se ha

LAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EN LA REFORMA DE 2015

dicho, de reos habituales, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen.

Finalmente, en lo que a las condiciones para conceder la suspensión se refiere, y en este caso sí que no se observan diferencias entre la suspensión ordinaria y la extraordinaria o suspensión con sustitución preceptiva, la flexibilidad introducida en el sistema se traduce en la ausencia de exigencia de tener la responsabilidad civil satisfecha en el momento de acordarse la suspensión. Si hasta el momento esa comprobación debía efectuarse *ex ante*, exigiendo el anterior art. 81.3 CP que se hubiesen satisfecho todas las responsabilidades civiles que se hubiesen originado, salvo que después de oídos los interesados y el Ministerio Fiscal se declarase la imposibilidad total o parcial de que el condenado hiciese frente a las mismas, en la actualidad, para evitar que la ausencia de cumplimiento de la responsabilidad civil pueda frustrar el acuerdo de una suspensión en ausencia de declaración de insolvencia, se prevé, tanto a efectos de la exigencia del cumplimiento de la responsabilidad civil como tercer requisito para la concesión ordinaria de la suspensión como para su concesión en modalidad extraordinaria, que se entiende cumplido dicho requisito cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. Esto es, se sustituye la exigencia de cumplimiento efectivo *ex ante* por expectativa razonable de cumplimiento mediante asunción del correspondiente compromiso acorde con las propias capacidades por parte del obligado a comprobar *ex post*. Junto a la exigencia flexibilizada de cumplimiento de la responsabilidad civil para acordar la suspensión, se añade en la reforma de 2015 la necesidad de que se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia, aunque de nuevo en este caso se entiende cumplido el requisito cuando el penado asuma el compromiso de facilitar el comiso y sea razonable esperar el cumplimiento del acuerdo. En ambos casos, conforme indica la exposición de motivos de la reforma, se sustituye el régimen poco ágil de la comprobación antes de acordar la suspensión y que generalmente dificulta su adopción en sentencia, por un sistema inverso, en que manteniendo el necesario cumplimiento de la responsabilidad civil como presupuesto de la suspensión, el no cumplimiento de la misma o el no facilitar el decomiso acordado puede dar lugar a la revocación. Ahora bien, con el objeto de no mantener abierto el plazo en el cual puede procederse al cumplimiento del acuerdo, en la tramitación parlamentaria del proyecto se incluyó que el acuerdo debe cumplirse en el plazo prudencial determinado por juez o tribunal, a quien además se confiere la facultad de solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

Efectivamente, en observancia de este sistema de comprobación inverso establecido, el art. 86.1.d) CP prevé la revocación de la suspensión y la correspondiente ejecución de la pena cuando el penado facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento a compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 LEC.

En quinto lugar, la flexibilidad imprimida en el régimen de suspensión se traslada también a la regla de conversión de los días de prisión en multa o trabajos en beneficio de la comunidad tanto en los supuestos de suspensión con sustitución potestativa del art. 84 CP, esto es, cualquier supuesto de suspensión en el que se acuerde la imposición de las prestaciones o medidas del art. 84, como en los supuestos de suspensión con sustitución preceptiva del art. 80.3 CP. En tales supuestos, pueden o deben imponerse, según los casos, las medidas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Sin embargo, a diferencia de la anterior versión de la sustitución, en que cada día de prisión equivalía a 1 jornada de trabajo o 2 cuotas de multa hasta el montante de la pena sustituida, en la actualidad, manteniéndose la regla de conversión como orientativa, se impone al juez o tribunal un límite máximo – sin límite mínimo– en los casos de suspensión con sustitución facultativa del art. 84 CP (el de los dos tercios de la duración de la pena de prisión impuesta) así como un límite mínimo y máximo en los supuestos de suspensión con sustitución preceptiva del art. 80.3 CP (el mínimo del quinto de la pena impuesta y el referido máximo de los dos tercios).

En sexto lugar, la posible imposición de las prohibiciones y deberes imponibles de conformidad con los arts. 83 y 84 CP y su cumplimiento se flexibiliza. Así, en cuanto a su imposición, ya no se exige, contrariamente a lo que sucedía con las antiguas reglas de conducta del art. 83, que ésta se limite a los supuestos de suspensión de la ejecución de la pena de prisión. Cabe, pues, la imposición de las prohibiciones y deberes o medidas del art. 83 CP cualquiera que sea la pena privativa de libertad suspendida (prisión, localización permanente o responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa), siempre que la imposición de tales prohibiciones y deberes sea instrumental a evitar la comisión de nuevos delitos, sujetando su acuerdo a la regla de la proporcionalidad. La única concesión a la rigidez se observa en los supuestos en que la víctima sea mujer y el delito haya sido cometido por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, en que resulta obligado imponer la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por

LAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EN LA REFORMA DE 2015

el juez o tribunal, la prohibición de residir en lugar determinado o acudir al mismo y el deber de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación y otros similares. Ni siquiera para la imposición de las prestaciones o medidas que contempla el art. 84 CP, algunas de las cuales se identifican con las tradicionales penas sustitutivas de la pena de prisión, se requiere específicamente que nos hallemos ante una pena de prisión. Esto es así claramente en relación con la prestación consistente en el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, que cabría imponer como condición de la suspensión de cualquier pena privativa de libertad. En lo que a los supuestos de condición de la suspensión al cumplimiento de la medida de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad se refiere, aunque no lo exija específicamente el precepto, sí puede deducirse del empleo del término «prisión» en la regla de conversión que las únicas penas cuya suspensión puede condicionarse al cumplimiento de una multa o de trabajos en beneficio de la comunidad deben ser de prisión. Además, las penas –designadas como prestaciones o medidas– aplicables como sustitutivas no se constriñen en los supuestos de violencia de género y doméstica, como sucedía hasta la reforma de 2015, dando libertad al juez para que acuerde condicionar la suspensión también al pago de la multa siempre que conste acreditado que entre ofensor y víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común que podrían verse perjudicadas al establecer la imposición de una sanción pecuniaria.

La flexibilización de la ejecución de estas medidas se observa en las disposiciones del art. 85 CP (García Albero 2015), que prevé que el juez pueda modificar las medidas impuestas de conformidad con los artículos 83 y 84 CP durante el plazo de suspensión de modificarse las circunstancias que se valoraron para su imposición. A estos efectos, puede acordar el alzamiento de esas prohibiciones, deberes o prestaciones, modificarlas o sustituirlas por otras que resulten menos gravosas. No cabe, pues, que en observancia de la referida flexibilización pueda producirse una *reformatio in peius* de tales medidas, como parecía admitirse en el anteproyecto de 2012 y había denunciado el informe del CGPJ al anteproyecto, lo mismo que la doctrina (Peñaranda Ramos 2014).

Para concluir con las muestras de flexibilización como aspecto a valorar positivamente incluido por la reforma, la regulación de la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad también se flexibiliza. En este sentido, cuando la revocación procede por la comisión de un nuevo delito durante el período de suspensión, frente al sistema anterior, que conducía a la revocación de la suspensión en todo caso, el art. 86.1.a) CP prevé únicamente la revocación de la suspensión cuando la comisión del delito

durante el período de suspensión ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida (Roig Torres 2015, Cano Cuenca 2015). Por lo demás, cuando se trata del incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones de los arts. 83 y 84 CP, éste sólo conduce a la revocación en caso de tener carácter grave o reiterado. En caso contrario, el juez puede imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, modificar las ya impuestas, o prorrogar el plazo de suspensión, que no puede exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado. Se suprime asimismo el régimen de revocación más exigente de los supuestos de violencia de género, en que hasta ahora bastaba cualquier incumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 83 CP para revocar la suspensión. Finalmente, se incluyen como causas de revocación la sustracción al control de los servicios de gestión de penas o medidas alternativas de la Administración penitenciaria y facilitar información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado, no dar cumplimiento al compromiso de pago de responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado –salvo que careciera de capacidad económica para ello– o, finalmente, facilitar información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta por el art. 589 LEC. Incluir como posible causa de revocación el incumplimiento del acuerdo para hacer frente al pago de la responsabilidad civil gana sentido, toda vez que con el régimen anterior de comprobación previa, caso en que se hubiese admitido el compromiso de pagarla de modo fraccionado, si finalmente éste no se cumplía, no estaba prevista la correspondiente causa de revocación.

3.3. Inconvenientes: aspectos negativos y cuestiones que la reforma deja por resolver

Con haber mejorado algunas cuestiones relacionadas con el régimen de suspensión de penas privativas de libertad, centradas en la efectiva flexibilización del sistema, la reforma de 2015 ha introducido finalmente o había pretendido introducir aspectos más oscuros, que hacen que con carácter general el balance acerca de la nueva configuración de la suspensión no pueda ser enteramente positivo.

En este sentido, entre las críticas de que se ha hecho objeto el nuevo sistema, cabe destacar las que podríamos identificar como enmiendas a la totalidad, que muestran su rechazo a la confusión intencionada de alternativas diversas a la prisión, como la suspensión y la sustitución, a que conduce el macro concepto de suspensión. Muy crítico con el diseño de esta nueva institución se mostró ya el Consejo Fiscal (2013) en su informe al anteproyecto, pero también en la academia se ha mantenido ese nivel de

LAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EN LA REFORMA DE 2015

criticismo (Peñaranda Ramos 2014, Quintero Olivares 2015), como se ha ya indicado. Junto a la confusión en las consecuencias jurídico-penales alternativas a la prisión que introduce, ha habido quien ha cuestionado que la reforma no hubiera ido más allá en la ampliación del ámbito aplicativo de la suspensión, así ampliando dicha posibilidad a penas privativas de derechos y a la propia multa, e incluso admitiéndola con penas que tengan hasta 5 años de duración (Abel Souto 2015). Junto a ello, se ha lamentado que no se haya aprovechado la trascendental reforma de la suspensión para reintroducir la sección especial del Registro de Penados y Rebeldes en la que inscribir las condenas objeto de suspensión que podrían conducir a la cancelación del asiento, una vez cumplido satisfactoriamente el plazo de prueba, sin que quedase rastro de antecedente penal alguno (Acale Sánchez 2013, Peñaranda Ramos 2014).

Más allá de las consideraciones críticas enderezadas a cuestionar la validez del entero sistema de suspensión implementado –de las propias bases del sistema–, descendiendo a la concreta regulación prevista tras la reforma de 2015, se han vertido manifestaciones que muestran aspectos en los que la regulación debía mejorar, algunos de los cuales han sido afortunadamente subsanados durante la tramitación parlamentaria del proyecto.

Así, entre los más relevantes, en relación tanto con el fundamento como con las condiciones para acordar la suspensión, se ha indicado que limitar el presupuesto de la suspensión a los casos en que sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la futura comisión de delitos por parte del penado limita demasiado la aplicabilidad de la institución a sujetos de nula o casi nula peligrosidad (Peñaranda Ramos 2014), debiendo situarse su fundamento en la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad a quienes presenten un pronóstico favorable de comportamiento futuro. Al margen de las críticas de que se habían hecho merecedoras las condiciones señaladas en el art. 80 CP para efectuar la correspondiente valoración, que en el anteproyecto del 2012 incluían la «personalidad del penado», lo que condujo a afirmar que nos hallábamos ante una manifestación del derecho penal de autor que debía desaparecer (Acale Sánchez 2013), como se hizo ya en el proyecto, se ha señalado que debería objetivarse el juicio de peligrosidad a través de la exigencia de un informe psicosocial de pronóstico criminal (Peñaranda Ramos 2014, Abel Souto 2015).

En relación con la concurrencia de los requisitos para acordar la suspensión, específicamente en referencia al momento en que debe valorarse la concurrencia del requisito de la primariedad delictiva, cabe indicar que se ha desaprovechado la oportunidad de aclarar tal cuestión. Más allá del caso no controvertido en que ha recaído sentencia condenatoria firme antes de la comisión del hecho cuya pena se plantea suspender, en que no procede la suspensión, existen casos dudosos. Así aquellos en que el reo no ha sido

previamente condenado en firme en la fecha de comisión del hecho cuya pena se plantea suspender, o bien cuando habiendo sido condenado en firme, el antecedente está cancelado o debería estarlo en el momento de cometer el hecho (García Albero 2015). Hubiera sido útil a estos efectos que se hubiese determinado el momento en que debe valorarse la primariedad, si aquél en que se comete el hecho que motiva la suspensión o aquél en que se decide sobre la concesión de la suspensión.

Respecto de las penas que pueden ser objeto de suspensión, no hay duda de que el régimen general de suspensión con sustitución potestativa se refiere a todas las penas privativas de libertad, esto es, la de prisión, la de localización permanente o la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa. Sin embargo, no deja claro el art. 84 CP que la imposición de las condiciones que impone se refieren solo a la pena de prisión, cuando la antigua sustitución preveía la imposición de pena sustitutiva únicamente a la de prisión. Y sobre todo, parece que la suspensión de pena con sustitución preceptiva del art. 80.3 CP se refiere únicamente a las penas de prisión, cerrando la puerta, pues, a sustituir otras penas privativas de libertad en el caso de los delincuentes que no sean primarios o de los que, siéndolo, tengan impuestas varias penas privativas de libertad sin que individualmente ninguna de ellas supere los 2 años –supuesto este último complejo tratándose de penas como la localización permanente o la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa–.

En relación con el procedimiento para otorgar la suspensión, se expone ya en la propia exposición de motivos de la LO 1/2015 como una de las claras aportaciones del nuevo régimen para ganar en agilidad y rapidez consiste en que la suspensión debe acordarse en sentencia, siempre que ello sea posible, frente al anterior sistema establecido en el art. 82 CP, que preveía el pronunciamiento sobre la suspensión una vez declarada la firmeza de la sentencia. El nuevo art. 82 CP contempla que el acuerdo debe adoptarse en sentencia, pero anticipándose a su imposibilidad, prevé que el juez se pronuncie a la mayor urgencia sobre el particular, una vez declarada la firmeza de la sentencia y previa audiencia de las partes. Se ha tildado la determinación de este momento para acordar la suspensión de sumamente voluntarista (Peñaranda Ramos 2014), puesto que hacer posible el acuerdo de la suspensión en dicho momento pasaría por la necesaria reforma procesal que no se ha articulado. Siguiendo con el procedimiento, se determina en el mismo art. 82 CP que el plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda, y que, en caso de que haya sido concedida en sentencia, desde el momento en que ésta gana firmeza. Tampoco el *dies a quo* para el cómputo del plazo se ha hallado exento de críticas, puesto que, como indicara el Consejo Fiscal (2013) en su informe al anteproyecto, el plazo debería computarse desde el momento en que se notifique al penado la

LAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EN LA REFORMA DE 2015

resolución acordando la suspensión con apercibimiento de las consecuencias que tendría que volviese a delinquir o que incumpliese las demás condiciones impuestas, conforme al criterio establecido por el TC (STC 251/2005, de 10 de octubre). Con la finalidad de asegurar que en los casos de rebeldía el *dies a quo* de la suspensión fuese aquél en que el rebelde es hallado y le es notificada la resolución, se ha introducido en este precepto un último párrafo en virtud del cual «no se computará como plazo de suspensión aquél en que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía», si bien hubiese resultado más adecuado que el legislador hubiese clarificado que en tales supuestos el plazo comienza a computar a partir del momento de la notificación.

También en cuanto al procedimiento para otorgar la suspensión, si bien tal cuestión ha sido subsanada durante la tramitación parlamentaria del proyecto, se había omitido toda referencia a la necesidad de oír a las partes a efectos de conceder o no la suspensión de la ejecución de la pena, en franca contradicción con lo establecido por la jurisprudencia del TC, que exige la audiencia de las partes en caso de denegación del beneficio, a efectos de evitar la indefensión (SsTC 248/2004, de 22 enero, 222/2007, de 8 octubre). Pese a que el informe del CGPJ al anteproyecto había insistido mucho en la necesidad de garantizar dicha audiencia, pronunciándose en el mismo sentido tanto el informe del Consejo Fiscal (2013) cuanto el dictamen del Consejo de Estado (2013), inexplicablemente el proyecto de la LO 1/2015 no había incluido dicha necesidad en el articulado. La audiencia a las partes se ha introducido finalmente durante la tramitación parlamentaria del proyecto en el Congreso. Junto a la necesaria audiencia a las partes a efectos de determinar la concesión del beneficio, también con el objeto de evitar la indefensión, se introdujo durante la tramitación en el Congreso la audiencia tanto al Fiscal como a las partes, bien para revocar la suspensión y ordenar la ejecución de la pena suspendida bien para imponer nuevas prohibiciones o medidas, modificar las impuestas o prorrogar el plazo de suspensión en caso de incumplimiento no grave de las prohibiciones, deberes o condiciones, de conformidad con el art. 86.4 CP, acordando incluso el juez la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver. Sin embargo, puede prescindirse de la referida audiencia cuando la revocación y el ingreso inmediato en prisión resulten necesarios para evitar el riesgo de reiteración delictiva o de huida del penado o para asegurar la protección de la víctima.

En relación con la forma en que se determinan las prohibiciones y deberes del art. 83 CP y las prestaciones o medidas del art. 84 CP, se ha criticado que se prevea entre las prohibiciones del art. 83 la consistente en prohibir establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. Ciertamente, la redacción de esta prohibición en fase de

anteproyecto era mucho más discutible que en la actualidad, puesto que bastaba la mera sospecha recayente sobre tales individuos para imponer la prohibición de contacto con ellos, de ahí que el informe del Consejo Fiscal (2013) al anteproyecto propugnase la mejora de su redacción o su supresión. También en relación con el art. 83 CP, se ha afirmado que deberían sistematizarse mejor las prohibiciones y deberes, en función de que impliquen la interdicción de conductas o bien obligación de actuar en determinado sentido (Peñaranda Ramos 2014).

Respecto de las prestaciones o medidas incluidas en el art. 84 CP, que, pese a la denominación, es donde se halla «agazapada», se ha dicho, la antigua sustitución de la pena (García Albero 2015), y que incluyen el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, el pago de la multa y la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, se ha indicado que el cumplimiento del acuerdo alcanzado en mediación debería alojarse como auténtica prestación positiva en el art. 83 CP. Ello permitiría mantener la designación del resto de las contempladas en el art. 84 CP como penas, en lugar de emplear el eufemismo de prestaciones o medidas, que además de poder interpretarse como un fraude de etiquetas conduce a dudar de que tanto la determinación normativa cuanto la ejecución de estas «prestaciones o medidas» de multa o trabajos en beneficio de la comunidad sean las contempladas tanto en el Código Penal como en el RD 840/2011 para las penas de multa y trabajos en beneficio de la comunidad. Junto a ello, condicionar la suspensión de la pena al cumplimiento de un acuerdo alcanzado por las partes en virtud de proceso de mediación pasa por que de una vez por todas se emprenda la correspondiente reforma procesal que reglamente el empleo de mecanismos de justicia restaurativa en la justicia penal de adultos en España. Este desarrollo no se ha emprendido, al hallarse bloqueada la aprobación de una nueva ley reguladora del proceso penal; ni siquiera la tímida referencia contenida en el art. 15 de la recientemente aprobada Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito a los servicios de justicia restaurativa es suficiente para colmar este vacío.

Para finalizar, otro aspecto negativo que se ha destacado en relación ya con la revocación de la suspensión de la pena tiene que ver con la inconcreción del requisito de que se haya cometido un delito en el plazo de suspensión. Al respecto, se limita a indicar el art. 86.1 CP que la revocación de la suspensión requiere que se sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión. Ciertamente, es de celebrar que durante la tramitación parlamentaria del proyecto se haya suprimido la posibilidad de revocar la suspensión por delitos cometidos con anterioridad al período de suspensión pero por los que se ha sido condenado durante el mismo, o cuando la condena acontece ya tras finalizar el plazo de suspensión por un delito cometido durante el período de suspensión o incluso con anterioridad al mismo. Pese a

las críticas manifestadas al respecto sobre todo en el informe del CGPJ y en el dictamen del Consejo de Estado (2013) al anteproyecto, así como en la propia academia (Peñaranda Ramos 2014) al considerarse directamente inconstitucional la revocación por un delito cometido antes del acuerdo de la suspensión y contraria a la seguridad jurídica la revocación por una condena recaída tras finalizar el período de suspensión, no ha sido hasta la tramitación parlamentaria del proyecto cuando ambas referencias han desaparecido. Con todo, el texto finalmente aprobado establece la revocación cuando el penado es condenado durante el período de suspensión, lo que impide revocar la suspensión cuando los hechos son previos al acuerdo de la suspensión y la firmeza de la sentencia condenatoria se produce durante el plazo de suspensión, pero deja abierta la cuestión de si debe entenderse incumplida la condición cuando los hechos se cometen durante el plazo de suspensión ganando firmeza la sentencia condenatoria una vez concluido éste. Tal cuestión ha sido ya interpretada en el sentido de que tanto la comisión de los hechos cuanto el dictado de sentencia firme debe acaecer durante el plazo de suspensión para considerar que cabe revocar por incumplimiento de la condición de no delinquir (García Albero 2015), sin admitir supuesto alguno de reversibilidad de la suspensión.

Concluyendo ya, tan solo indicar que pese a la sustancial transformación en las consecuencias jurídico-penales sustitutivas de la prisión, con sus aciertos y desaciertos, consistentes estos últimos en un endurecimiento de las condiciones para su aplicación parcialmente taimados durante la tramitación parlamentaria de la LO 1/2015, la implementación de dichas alternativas se encuentra en este momento en una situación de indeterminación. Y es que las disposiciones sobre ejecución de suspensión y sustitución contenidas en el RD 840/2011, con ser muy parciales, limitándose solamente a la antigua suspensión de la ejecución con imposición de determinadas reglas de conducta (las del art. 83.1 5ª y 6ª CP) y a la sustitución de prisión por trabajos en beneficio de la comunidad cuando el penado debía además seguir un programa específico de reeducación y tratamiento psicológico, no resultan aplicables a la nueva figura de la suspensión. Con ello, el desarrollo normativo necesario para arbitrar la ejecución de la institución global denominada suspensión en la reforma penal de 2015 resta todavía pendiente de realización.

BIBLIOGRAFÍA

- Abel Souto, M. (2008): *La pena de localización permanente*, Granada: Comares.
- Abel Souto, M. (2013): «Suspensión de la pena: Arts. 80, 81 y 84 CP», en F.J. Álvarez García, dir., *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 291-310.
- Acale Sánchez, M. (2013): «Suspensión y sustitución», en F.J. Álvarez García, dir., *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 311-380.

- Acale Sánchez, M., Martín Aragón, M.M., (2013): «Localización permanente: Art. 33.4», en F.J. Álvarez García, dir., *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 225-228.
- Asúa Batarrita, A. (1989): «Alternativas a las penas privativas de libertad y proceso penal», *Cuadernos de Política Criminal* 39, p. 605-626.
- Boldova Pasamar, M.A. (2004): en I. Gracia Martín, coord., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- Brandariz García, J.A. (2009): *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Brandariz García, J.A. (2015): «Las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente (arts. 40, 48 y 35)», en J.L. González Cussac, dir., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cano Cuenca, A. (2015): «Suspensión de ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89)», en J.L. González Cussac, dir., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Consejo de Estado (2013): *Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358> [Acceso 14 junio 2016].
- Consejo Fiscal (8 de enero de 2013): *Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* [en línea], Madrid: Fiscalía General del Estado. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/INFORME_ANTEPROYECTO_CP_2012_8-enero-2013.pdf?idFile=ab37a28b-9fbc-4af5-b2b3-3b14c1826623 [Acceso 14 junio 2016].
- Consejo General del Poder Judicial-Comisión de Estudios e Informes (16 de enero de 2013): *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, [en línea]. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal [Acceso 23 abril 2014].
- De la Cuesta Arzamendi, J.L. (1993): Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992», en *Política-criminal y Reforma penal: homenaje a la memoria del prof. Dr. D. Juan del Rosal Juan del Rosal*, Madrid: Edersa, p. 319-345.
- García Albero, R. (2004): en G. Quintero Olivares, dir., *Comentarios al nuevo Código Penal*, 3ª ed., Cizur Menor: Aranzadi.
- García Albero, R. (2015): «La suspensión de la ejecución de las penas», en G. Quintero Olivares, dir., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Guisasola Lerma, C. (2015): «Libertad condicional (arts. 90, 91 y 92)», en J.L. González Cussac, dir., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Iglesias Río, M.A. (2015): «La expulsión de extranjeros», en G. Quintero Olivares, dir., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Magro Servet, V. (2010): «El nuevo régimen de la pena de localización permanente en la Ley Orgánica 5/2010, de reforma del Código penal», *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 76.
- Manzanares Samaniego, J.L. (2006): «La pena de localización permanente», *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 25.
- Mapelli Caffarena, B. (2011): *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Madrid: Civitas.
- Mota Bello, F. (2005): «Las penas de localización permanente y de prohibición de residencia, de aproximación y de comunicación con la víctima y otras personas», *Cuadernos de Derecho Judicial* 4, p. 43-76.

LAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN EN LA REFORMA DE 2015

- Peñaranda Ramos, E. (2014): «Informe crítico sobre la reforma del régimen jurídico de la suspensión y la sustitución de la pena y de la libertad condicional», en F.J. Álvarez García, dir., *Informe de la Sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los Proyectos de Reforma del Código Penal, Ley de Seguridad Privada y LO del Poder Judicial (Jurisdicción Universal)*: Valencia: Tirant lo Blanch.
- Quintero Olivares, G. (2015): «Estudio Preliminar», en G. Quintero Olivares, dir., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Roca Agapito, L. (2011): *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, Libro electrónico, vLex.
- Rodríguez Yagüe, C., et al. (2013): «Libertad condicional: Artículos 90, 91, 92 y 93», en F.J. Álvarez García, dir., *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 375-394.
- Roig Torres, M. (2015): «Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80, 81 y 82)», en J.L. González Cussac, dir., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Salat Paisal, M. (2015): «Libertad condicional», en G. Quintero Olivares, dir., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Sanz Mulas, N. (2000): *Alternativas a la pena privativa de libertad (análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana)*, Madrid: Colex.
- Serrano Pascual, M. (1999): *Las formas sustitutivas a la prisión en derecho penal español*, Madrid: Trivium.
- Terradillos Basoco, J.M, Boza Martínez, D. (2013): «La expulsión del extranjero: Art. 88 CP», en F.J. Álvarez García, dir., *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 361-374.
- Torres Rosell, N. (2006): *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia.
- Torres Rosell, N. (2010): «La pena de localización permanente y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad» en G. Quintero Olivares, dir., *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Torres Rosell, N. (2012): «Contenido y fines de la pena de localización permanente», en *Indret* [en línea] 1. Disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/260790/347972> [Acceso 17 junio 2016].
- Torres Rosell, N. (2015): «Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente», en G. Quintero Olivares, dir., *Comentario a la reforma penal de 2015*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, p. PP-PP.
- Villacampa Estiarte, C., Torres Rosell, N. (2012): «El nuevo régimen de ejecución de las sanciones alternativas a la prisión», *Revista de Derecho y Proceso Penal* 27, p. 227-278.
- Zaffaroni, E.R. (1993): «¿Qué hacer con la pena?. Las alternativas a la prisión», en *Biblioteca jurídica virtual. Cuadernos del Núcleo Interdisciplinario*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/85/3.htm> [Acceso 7 mayo 2015].